

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO TERCER PENAL MUNICIPAL
 CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
 FLORENCIA - CAQUETÁ**

Proceso : Acción de tutela
 Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00083-00
 Accionante : **ESNEIDER OTALORA RODRIGUEZ**
 Accionado : **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A
 E.S.P.**
 Sentencia : **082**

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **ESNEIDER OTALORA RODRIGUEZ** en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A E.S.P. -SERVAF-**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2.- ANTECEDENTES

Funda el señor **ESNEIDER OTALORA RODRIGUEZ**, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, el día 6 de junio de 2022, elevó petición ante SERVAF S.A., a través de la cual solicitó lo siguiente:

- *Contratos celebrados entre el suscrito y la SERVAF -EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A E.S. P*
- *Constancia de pago de la contraprestación por el servicio prestado.*
- *La certificación donde conste las vinculaciones realizadas entre el suscrito y la EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENICA S.A E.S.P., especificando cargo, salario, y números de contratos.*
- *La liquidación de los contratos finalizados.*
- *Copia de las pólizas de los contratos de prestación de servicios y los oficios donde aprueban dichas pólizas.*
- *Copia de las cuentas de cobros con sus anexos.*
- *Copia de las circulares del Plan de Contingencia (referencia con la suspensión del servicio de agua potable)*
- *Demás documentos que conformen el expediente contractual de la relación que existió entre el suscrito y la EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A E.S.P.*

Que, en vista de lo anterior, el día 29 de junio hogaño, SERVAF le notificó el oficio S.DJ- 2209767 de fecha 2022-06-09, en el que se le informó que, teniendo en cuenta que, la documentación por él solicitada se encontraba

en el archivo central y conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, la entidad requería de un término más amplio para dar respuesta a su solicitud, por lo que, en un término máximo de quince (15) días, procedería a responder la petición.

Manifiesta que, no se encuentra de acuerdo con la respuesta que le fue emitida, razón por la que considera, se le vulnera su derecho fundamental de petición.

2.1. PETICIÓN

Solicitó el accionante se tutele su derecho fundamental de petición y consecuentemente, se ordene a la EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A E.S.P. -SERVAF-, que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a su petición.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 11 de julio de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un día contado a partir del recibo de la notificación respectiva se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela e informara qué respuesta emitió a la petición presentada por el actor.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A E.S.P. -SERVAF-**, mediante respuesta³ allegada el 13 de julio de 2022, suscrita por su Gerente, indicó:

Que, mediante oficio S_DJ-2210290 de fecha 12 de julio de 2022, procedió a emitir respuesta de fondo a la petición del accionante, razón por la que, le remitió al actor la documentación que solicitó.

En vista de lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la acción, teniendo en cuenta que, se presenta un hecho superado.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la accionada – EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A E.S.P. -SERVAF- –, lo anterior, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo

¹ Ver archivo "01ActaReparto" del expediente digital.

² Ver archivo "04AutoAdmisorio" del expediente digital.

³ Ver archivo "07RespuestaTutelaServaf"

1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la persona directamente afectada, esto es, el señor ESNEIDER OTALORA RODRIGUEZ, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A E.S.P. -SERVAF-, quien presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la entidad accionante, se configura una violación al derecho fundamental de petición por parte de la EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A E.S.P. -SERVAF-, al no haberle emitido respuesta a la petición elevada por el actor el día 6 de junio de 2022.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte que, el señor ESNEIDER OTALORA RODRIGUEZ radicó petición ante la EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A E.S.P., el día 6 de junio de 2022, presentando la acción Constitucional el día 11 de julio de 2022, razón por la que se cumple el mencionado requisito.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, la acción de tutela ha sido prevista como un mecanismo procedente para la protección al derecho fundamental de petición.

5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**⁴, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía⁵, definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su

⁴ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.⁶

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el parágrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección al derecho fundamental de petición del señor ESNEIDER OTALORA RODRIGUEZ, ante la presunta omisión de la EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A E.S.P., de emitir respuesta a la petición que elevó el día 6 de junio de 2022.

De la documentación obrante en el expediente, fue posible establecer lo siguiente:

- i. El señor ESNEIDER OTALORA RODRIGUEZ, radicó petición el día 6 de junio de 2022, ante la EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A E.S.P., en la que solicitó se le remitiera copia de los siguientes documentos:
 - *Contratos celebrados entre el suscrito y la SERVAF -EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A E.S. P*
 - *Constancia de pago de la contraprestación por el servicio prestado.*
 - *La certificación donde conste las vinculaciones realizadas entre el suscrito y la EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENICA S.A E.S.P., especificando cargo, salario, y números de contratos.*
 - *La liquidación de los contratos finalizados.*
 - *Copia de las pólizas de los contratos de prestación de servicios y los oficios donde aprueban dichas pólizas.*
 - *Copia de las cuentas de cobros con sus anexos.*
 - *Copia de las circulares del Plan de Contingencia (referencia con la suspensión del servicio de agua potable)*

⁶ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

- *Demás documentos que conformen el expediente contractual de la relación que existió entre el suscrito y la EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A E.S.P.*
- ii. La EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A E.S.P., previo al trámite Constitucional, mediante oficio S-DJ-2209767 fechado al 29 de junio de 2022, emitió respuesta dirigida al accionante, a través de la cual procedió a informarle que, teniendo en cuenta que, para dar respuesta de fondo se requería de documentos que se encontraban en el archivo central, en atención a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, se ampliaría el plazo para dar contestación a su requerimiento por quince (15) días más contados a partir de la notificación de dicha misiva.
 - iii. SERVAF S.A E.S.P., al descender el traslado, informó que, mediante comunicación de radicado S-DJ- 2210290 fechada al 12 de julio de 2022, procedió a emitir respuesta de fondo a la solicitud del accionante, razón por la que le informó que, procedió a remitirle la documentación por él solicitada, además de, adjuntarle igualmente, todos los documentos que conforman el expediente de la relación contractual que existió entre el actor y la encartada.

En vista de lo anterior, ha de señalarse que, frente a la protección al derecho fundamental de petición reclamada por el señor ESNEIDER OTALORA RODRIGUEZ, durante el trámite de la acción, la entidad accionada, EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A E.S.P., informó que, el día 12 de julio hogaño, procedió a emitir respuesta de fondo a la petición elevada por el actor, razón por la que le remitió la totalidad de la documentación por él solicitada, actuar con el que desaparece el hecho que dio origen al presente trámite Constitucional.

Bajo tal perspectiva y debido a que, durante el trámite de esta acción de tutela, la entidad dio respuesta a la petición reclamada por la parte accionante, en los términos previstos por la H. Corte Constitucional, se deberá declarar hecho superado por carencia actual de objeto.⁷

Frente al tema, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

⁷ "(...) Igualmente, esta Corporación ha hecho referencia a la "carencia actual de objeto", fundamentado ya en la existencia de un hecho superado, o ya en un daño consumado¹⁴⁰¹. La carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando lo que se pretende al interponer la acción de tutela es una orden de actuar o dejar de hacer y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado. En este evento, la Corte considera que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico resultando inocua cualquier orden judicial. Toda vez que "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío."⁷ T-199 de 2011.

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de "protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales". Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como "daño consumado") **o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada "hecho superado")**. En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado "carencia actual de objeto". **En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.** (Negrilla y subrayado fuera e texto)

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, defenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, resulta improcedente conceder algún tipo de amparo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR el amparo tutelar deprecado por el señor ESNEIDER OTALORA RODRIGUEZ en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A E.S.P., en razón a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16° del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b029a27c414cf43f78d4bc436045e984285e872880cb64ce87d6db5dca2e1a74**

Documento generado en 26/07/2022 11:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>